

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha dirigido la Real orden que sigue.

Para la buena administracion del Estado es siempre indispensable que en la recaudacion de sus rentas y contribuciones se proceda con todo el vigor y exactitud compatibles con la equidad y menor molestia de los contribuyentes: que en la distribucion de los caudales públicos no se cometan ni toleren desigualdades arbitrarias, interesadas preferencias, abusos ni ilegalidades de ningun género; y finalmente, que la cuenta de los rendimientos de todos los tributos y de su inversion se lleve con claridad, y á los debidos plazos se presenten sin dilaciones, perjudiciales siempre en último resultado. La observancia de estos principios, en todos tiempos conveniente, llega á ser de necesidad imperiosa cuando en circunstancias graves como las presentes, no bastan los ingresos del Tesoro para cubrir sus atenciones mas precisas, y es forzoso apelar á recursos y contribuciones extraordinarias, de que no seria licito echar mano sin sacar antes de las ordinarias todo el partido posible segun su clase y naturaleza. Tal es el principal deber de los empleados á quienes se halla confiada la administracion de la Hacienda pública, y para cuyo puntual desempeño S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente.

Artículo 1.º Las Direcciones generales de todas las rentas del Estado, los Intendentes y demas Gefes administrativos de las provincias, y todos los empleados en la recaudacion, dedicarán todo su esfuerzo al aumento de los productos con la mayor eficacia y energía.

Art. 2.º Para ello promoverán eficazmente la cobranza de todos los atrasos de las rentas, contribuciones y derechos del Estado; el ingreso de

todas las contribuciones de cuota fija que vayan venciendo en los plazos establecidos, y el mayor rendimiento de todas las contribuciones é impuestos de producto eventual, conforme á las leyes, instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 3.º Responderán gradualmente del desempeño de estos objetos los empleados en la administracion, quedando sujetos, segun los casos y motivos, á las penas de suspension ó separacion de sus respectivos destinos los que desatiendan la cobranza de lo atrasado, no verifiquen la de lo corriente, ó no aumenten los valores de las rentas de estanco, y de todos los ramos no sujetos á cuota fija hasta el grado de que sean susceptibles.

Art. 4.º Los Intendentes acordarán la suspension de los empleados que resultaren merecedores de esta pena, dando cuenta á la Direccion respectiva para que solicite la Real aprobacion, y las Direcciones la aplicarán en todo el Reino con la mayor severidad y justicia.

Art. 5.º Para proponer la pena de separacion formarán los Intendentes, cada uno en su provincia, y las Direcciones harán formar en todas las del Reino expedientes breves gubernativos, donde se justifiquen los motivos de la providencia, que se consultará al Gobierno de S. M. antes de llevarla á efecto.

Art. 6.º Las Direcciones y los Intendentes propondrán igualmente las recompensas y que juzguen acreedores á los empleados á que sobresalgan en su conducta por los aumentos de la recaudacion, y parte que hayan tenido en el logro de ellos; y se publicarán en la Gaceta sus nombres y las recompensas que obtuvieren.

Lo mismo se ejecutará con los de aquellos empleados á quienes se aplique la pena de suspension ó separacion conforme á los tres artículos precedentes.

Art. 7.º Las Direcciones darán parte al Ministerio en fin de cada mes de la recaudacion del anterior por medio de estados que formará la Contaduría general de Valores en cuanto á los ramos que interviene directamente, y las Contadurías es-

peciales respecto de aquellos que tienen á su cargo.

Art. 8.º Estos estados darán á conocer por provincias.

1.º En cuanto á atrasos y contribuciones corrientes lo que resultó por cobrar en fin del mes precedente, lo que se cobró en el del estado respectivo, y lo que resulta por cobrar para el siguiente.

2.º En cuanto á rentas y ramos de producto eventual, los productos de cada una de ellas en el mes á que corresponda el estado, los obtenidos en igual mes del año precedente, y el aumento ó disminucion esperimentados en cada renta y ramo en cada provincia.

Art. 9.º La Contaduría general de Valores, la de Distribucion y las de los ramos especiales, cuidarán eficazísimamente de que las oficinas de provincia dependientes de su autoridad formen y les remitan con toda puntualidad en las épocas prevenidas en las Reales instrucciones, órdenes y disposiciones vigentes, todos los estados, cuentas y documentos que deban remitirles relativamente á la recaudacion y distribucion de la Hacienda pública, sin consentir en esta parte disimulo ni tolerancia de ninguna clase ni por ningun motivo.

Art. 10. Los Intendentes en sus provincias respectivas cuidarán de que las oficinas de estas desempeñen puntualmente sus deberes en la parte de que trata el artículo anterior, y concurren al logro del resultado necesario con cuantas disposiciones esten al alcance de su celo y autoridad.

Art. 11. Lo dispuesto respecto á penas y recompensas para los empleados en los artículos 3.º 4.º 5.º y 6.º es aplicable á las infracciones y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º, correspondiendo á las Contadurías generales lo que en aquellos se atribuye á las Direcciones, y siendo obligacion de las mismas Contadurías dar parte mensual al Ministerio de la puntualidad ó del atraso con que en cada provincia y oficina subalterna se cumpla el deber de la formacion y remesa de estados, cuentas y documentos.

Art. 12. Los Intendentes que dispongan y los Contadores que intervengan cualquier clase de pago en que se contravenga á lo prevenido por instrucciones y Reales órdenes vigentes, incurrirán en la pena de separacion, que les será aplicada irremisiblemente, poniéndola bajo su responsabilidad personal los Contadores generales de Valores y Distribucion con presencia de los estados, cuentas y documentos que se reunen en sus oficinas mensualmente.

Art. 13. En igual pena incurrirán los Intendentes y Contadores, y en igual responsabilidad los Contadores generales, cuando en el pago de las consignaciones corrientes y en el de las libranzas de las Direcciones recaudadoras ó de la Direccion general del Tesoro público, se falte al orden rigoroso de su vencimiento, ó al de antigüedad de las fechas de su expedicion, si la del vencimiento fuese igual, y no hubiese fondos suficientes para satisfacerlas todas á la vez.

Art. 14. Del caso prevenido en el artículo 12 se exceptúan aquellos pagos, que los Intendentes

se vean precisados á disponer para atenciones perentorias del servicio militar, cuando les conste que estas se hallan comprendidas en el presupuesto de Guerra, y que el importe de aquellos debe ser cargado al mismo; pero cuidando de que para tales pagos preceda escitacion urgente del Gefe ó autoridad de Guerra, y la intervencion del Ministro de hacienda militar de la provincia.

Art. 15. Dentro del mes de Enero inmediato le formará y enviará por los Intendentes de provincia á este Ministerio una relacion de todos los pagos hechos por las respectivas Tesorerías á individuos y clases militares, y en equivalencia de cuyo importe no haya espedido aun la Administracion militar las correspondientes cartas de pago, espresando con distincion el importe de los documentos ya pasados á la misma para este fin, y el de los que aun se hallen en dichas Tesorerías. Respecto de estos últimos se indicarán además las razones por qué no se haya verificado el pase.

Art. 16. Los Intendentes, Gefes y empleados de la administracion de la Hacienda pública en las provincias, resistirán con firme pero prudente energía toda invasion ilegal ó usurpacion de las facultades y atribuciones que les competen, intentada por cualquier autoridad, Gefe ó corporacion de otro ramo, debiendo ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion del esceso.

Art. 17. Se exceptúan de esta regla general los casos previstos en el art. 14, y las disposiciones que acordaren los Generales en jefe de los Ejércitos con autorizacion ó consentimiento del Gobierno de S. M., para asegurar la subsistencia de estos en ocasiones extraordinarias de apuro que no dieren tiempo á aguardar la necesaria Real resolucion.

Art. 18. La Contaduría general de Valores, la de distribucion y las demas de ramos especiales remitirán á este Ministerio dentro del inmediato mes de Enero un estado demostrativo de las libranzas pendientes de pago en fin del presente año; y todos los meses dirigirán asimismo estados de las libranzas que quedaron pendientes en fin del anterior, de las giradas en aquel á que corresponda el estado, de las satisfechas en el discurso del mismo, y de las que en fin de él quedan sin pagar; datos indispensables para saber todos los meses la alta, baja y totalidad de la deuda flotante de Tesorería.

Art. 19. Las mismas Contadurías generales cuidarán de pasar á las de provincia avisos puntuales de todas las libranzas sobre totales, líquidos ó ramos particulares, que se anulen por cambio que se hicieren de ellas con otras, ó por su admision en negociaciones ó en venta de edificios de conventos, ó por cualquiera otro motivo, á fin de que en dichas oficinas de provincia no se consideren pendientes de pago libranzas que de hecho se hallan fuera de la circulacion.

Art. 20. La Contaduría general de Distribucion está encargada de promover y reclamar de la Direccion general del Tesoro público la recaudacion de los fondos, que deban ingresar en él

directamente por resultado y obligaciones de contratos ó negociaciones pendientes, ó por cualquier otro título legítimo, dando parte al Ministerio cuando fuere necesario ó conveniente para hacer efectivas tales reclamaciones.

Art. 21. La misma Contaduría general continuará remitiendo mensualmente al Ministerio estados generales de la distribución verificada en la Tesorería de Corte y en las de las provincias con aplicación á cada uno de los presupuestos; y además otros estados demostrativos de la situación de la cuenta de cada presupuesto en fin de cada mes, y la de cada una de las clases de los presupuestos de Hacienda y Gracia y Justicia, cuyo pormenor interviene la propia Contaduría general.

Art. 22. En el cumplimiento puntual de todas estas disposiciones espera S. M. que los Jefes y empleados del ramo de Hacienda darán las pruebas de celo, energía y patriotismo á que están obligados y reclaman tantas y tan justas consideraciones, y que serán mas las veces en que tendrá S. M. la satisfacción de ejercer su augusta prerogativa de recompensar el verdadero mérito, que aquellas en que se vea precisada á aprobar la aplicación de penas en utilidad del servicio público, y para castigo de la tibieza, omisiones y defectos que no es posible dejar impunes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1838.—Pío Pita.

Lo que se hace público á fin de que tanto á las Justicias de esta Provincia cuanto á los contribuyentes al pago de las distintas contribuciones en la misma les conste la estrecha responsabilidad que por la inserta Real orden se impone á los empleados de recaudación de no llevarla á cabo con la rapidez que se encarga y eviten el disgusto que es siempre consiguiente de tener que adoptar medidas de rigor odiosas á la par al que las impone y al que tiene que experimentarlas, procurando por cuantos medios les sugiera su celo aprontar en las respectivas Tesorerías las cuotas que les hayan sido señaladas ya bien por contribuciones ordinarias como extraordinarias corrientes y atrasadas, nunca mas precisas que en las actuales circunstancias en que en hacerse efectivas consiste la mayor rapidez de las operaciones militares, triunfo de la justa causa y conclusion de la guerra que nos afflige por cuyos objetos no duda esta Intendencia lisongearse en que será cumplida la inserta soberana resolución en todas sus partes la cual esta dispuesta llevar á cabo ya por los medios de rigor, si como no es de esperar hubiese quien desoyendola diese á ello lugar.—Dios guarde á V. V. muchos años Santander 11 de Enero de 1839.—Rafael de Hereño.—Sres. Alcaldes Constitucionales y Contribuyentes de esta Provincia.

IDEM.

Cumpliendo la Intendencia con lo estipulado en la condicion 11 del remate de la venta de aguardiente y licores para el presente año despues de haber tomado las noticias de la Junta de Co-

mercio y otros particulares de esta Ciudad, acerca del precio á que en toda la provincia han de venderse espresados artículos, resulta de ellos que corresponde á 15 cuartos el cuartillo sin incluir en ellos los arbitrios municipales, temporales ó perpetuos que esten concedidos, ó en adelante se concedieren por autoridad competente, los cuales se añadirán al precio principal de referidos 15 cuartos. Lo que se hace presente por medio del boletín oficial para noticia de los ayuntamientos que tienen la inspeccion de dichos líquidos, y de los rematantes de la provincia. Santander 22 de Enero de 1839.—Rafael de Hereño.

IDEM.

Instruido en esta Intendencia de mi cargo á virtud de queja producida por el Sr. Comisionado principal de Rentas y Arbitrios de Amortizacion un espediente contra D. Nicolas de las Cajigas, vecino de la villa de Escalante, por haberse escedido en recaudar débitos de este ramo, sin la competente autorizacion y de que resultó convicto y confeso en la comparecencia celebrada el dia 9 del corriente con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas nacionales, á la que concurrieron los Sres. Comisionado principal y Contador respectivos acordé por mi decreto del mismo dia condenarle al referido Cagigas en todas las costas del citado espediente: al reintegro de las cantidades que segun recibos exhibidos constaba haber recaudado como asi mismo de todas las demas que en adelante resulten cobradas hasta el dia y previniendole seriamente que en lo subcesivo se abstenga de cometer iguales excesos. Cuya providencia acordé se publicase en el Boletín oficial para que llegue á noticia de cuantos deudores á Amortizacion hayan satisfecho sus descubiertos al referido Cagigas, ya sea en el equivocado concepto de Encargado principal, como resulta se titulaba, ó ya como Alcalde constitucional que fue en el año prócsimo pasado y se presenten con los recibos que haya espedido en las oficinas de Amortizacion para que les formen los consiguientes cargos, y espedir á favor de los mismos las cartas de pago establecidas por instruccion. Santander 10 de Enero de 1839.—Rafael de Hereño.

IDEM.

La Direccion general de rentas provinciales y Contaduría de Valores, en 28 de Diciembre último me dice de Real orden lo que sigue.

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 24 del actual la Real orden siguiente:

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de cuanto V. SS. han espuesto en su informe de 30 de Noviembre último, relativamente á la comunicacion hecha por el Ministerio de Gracia y Justicia y consulta del Intendente de Pontevedra, sobre si han de continuar los encabezamientos de penas de Cámara y marcha que debe seguirse respecto á las multas que imponen los Alcaldes constitucionales; y de conformidad con el dictámen de V. SS., se ha servido resolver S. M.: 1.º Que

Sobre multas de Alcalde constitucionales.

publicada la instrucción de 6 de Setiembre de este año, nada hay que advertir al referido Ministerio de Gracia y Justicia, por haber quedado en ella satisfechos los deseos manifestados en su citada comunicación. 2.º Que respecto á la consulta del Intendente de Pontevedra, esa Dirección general diga al mismo que cesigiéndose directamente la multa de los procesados, es claro que deben cesar los encabezamientos sobre que recaían. 3.º Y que teniendo las multas impuestas por los Alcaldes constitucionales igual objeto que las que imponen los Tribunales, de castigar los delitos que no merecen pena personal, deban recaudarse bajo la misma forma que dispone la referida instrucción de 6 de Setiembre, y aplicarse su producto á las atenciones en que ellas espresan, exhibiéndose al efecto por dichos Alcaldes á los Jueces de primera instancia noticia exacta mensual ó por trimestres de las multas que hubieren impuesto, con designación de las personas, cuya noticia acompañará á las que los propios Jueces deben dar con arreglo á la espresada instrucción. Dígolo á V. SS. de orden de S. M. para los efectos correspondientes, trasladándolo con igual objeto á los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación de la Península.—Y la transcribimos á V. S. para su conocimiento y fines que se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1838.—El Marques de Villagarcía.
=Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 10 de Enero de 1839.—Rafael de Hereño.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia del Reino, se comunicó á este superior Tribunal por conducto de su Señoría el Sr. Regente Presidente de él, la Real orden recibida en 23 de Diciembre último, que dice así.—Habiéndose suscitado en la Audiencia de Puerto Príncipe la duda de si debería ó no surtir todos los efectos legales, cierto poder otorgado en la Ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creído conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en país sugeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin, y después de haber oído al supremo Tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente.—1.º Para ser admitidos y obrar fé en juicio los poderes y demás documentos públicos otorgados en país sugeto á la dominación de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legítima autoridad superior Política de la provincia en que se otorguen, certificando además de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legítimamente instituido, para lo que hará que legalizen en forma los escribanos residentes en la capital, ó á falta de este medio empleará otro que conduzca al mismo fin.—2.º Los documentos así visados serán admitidos después de tacharse todas las es-

presiones que propendan á reconocer el Gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demás juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificación del país, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio y población libre del dominio de D. Carlos.—3.º En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelión, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnización de los daños causados á los leales. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1838.—Ruiz de la Vega.
=Y habiéndose publicado en el espresado superior tribunal acordó en el celebrado en 11 del que sigue, su debido cumplimiento, y para que se tubiese en los juzgados de primera instancia de la comprehension de su distrito, en los casos que ocurran, se circulase por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias del mismo, á cuyo fin, espido la presente que firmo, en Burgos 18 de Enero de 1839.—Benigno Fernandez Castro.

VENTA DE GRANOS.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Santander.

El Domingo 10 de Febrero prócsimo entre las dos de la tarde, y en la casa consistorial del Valle de Camargo contíguo á la venta llamada la Verde se venderán en público remate cien cincuenta y nueve celemines y media tercia de trigo, é igual cantidad de maíz, procedente de las rentas de fincas correspondientes á la nacion, que se hallan en los lugares de Revilla, Camargo Escovedo, con la obligacion de recaudarlo de los llevadores cuya minuta se entregará en el acto. Santander Enero 23 de 1839.—Tomás Celedón Agüero.

ANUNCIO.

En el pueblo de Liérganes, Ayuntamiento de mismo nombre, partido de Entrambas-aguas, halla vacante la plaza de Médico-Cirujano para el presente año de 1839 y siguientes, cuya dotacion consiste en seis mil rs. pagados por trimestres los arbitrios del mismo pueblo, y además un celemin de maíz que dará cada un vecino; la poblacion es de doscientos vecinos divididos en trece varrios de los cuales siete estan situados en las pretendientes dirijirán sus memoriales francos de porte lo mas pronto posible á D. Diego del Carral, D. José de la Cantolla, Arroyo, y D. José vello Martínez, comisionados por el pueblo para la provision y enunciada vacante. Liérganes Enero 10 de 1839.—José Cavello y Martínez.

IMP. DE MARTINEZ.